

Datos Personales

1.- Introducción

Cuando hablamos de datos personales nos referimos a toda aquella información relativa a una persona que la identifica o la hace identificable. Entre otras cosas, le dan identidad, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral, o profesional. Pero también, describen aspectos más sensibles o delicados, como su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros aspectos.

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes. Asimismo, hacen posible la generación de flujos de información que redundan en crecimiento económico y el mejoramiento de bienes y servicios.

No obstante, el uso extensivo de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones ha permitido que en muchas ocasiones, los datos personales sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados., así como transmitidos sin el conocimiento del titular, rebasando la esfera de privacidad de las personas y lesionando en ocasiones, otros derechos y libertades.

A fin de equilibrar las fuerzas entre las personas y aquellas organizaciones –públicas o privadas- que recaban o coleccionan datos de carácter personal, surge en Europa el concepto de la protección de datos personales. Un concepto similar surgió en los Estados Unidos de América - el concepto de "privacidad" - aunque con alcances distintos.

Bajo el concepto de protección de datos personales, el titular (o dueño) de dichos datos es la propia persona, lo que implica la libertad de elegir qué se desea comunicar, cuándo y a quién, manteniendo el control personal sobre la propia información. En naciones avanzadas, la protección de datos personales es quizá el más nuevo de los derechos que goza un ciudadano.

En 1981 en el seno del Consejo de Europa, surge el primer marco legal con principios y normas concretas para prevenir la recolección y el tratamiento ilegal de datos personales. Se trata del Convenio 108, primer instrumento vinculante de carácter internacional en materia de protección de datos.

Los países suscriptores se comprometen a realizar las reformas necesarias en su legislación interna para implementar los principios contenidos en el Convenio, los que se refieren en primer término, que los datos personales deben recolectarse y tratarse con fines legítimos; que no deben conservarse más tiempo de lo estrictamente necesario de acuerdo con el fin para el cual fueron recolectados; que sean verdaderos, y que no sean excesivos. Asimismo, prevé que deberá garantizarse la confidencialidad de los llamados datos sensibles y reconoce el derecho de las personas para tener acceso y en su caso, solicitar la corrección de su información.

En México, el reconocimiento al derecho de protección de datos personales tuvo un proceso paulatino. Desde el año 2000 se promovieron diversos proyectos legislativos sin que ninguno fructificara. En 2007, el Congreso de la Unión aprueba una reforma al artículo 6º constitucional en el que establece la protección a los datos personales y la información relativa a la vida privada, así como el derecho de acceder y corregir sus datos que obren en archivos públicos.

Pero es hasta el año siguiente, con la aprobación de las reformas a los artículos 16 y 73 que se introduce al más alto nivel de nuestra Constitución, el derecho de toda persona a la protección de su información. Lo anterior reviste gran relevancia en virtud de que los datos personales se encuentran en manos tanto de gobiernos como de particulares (empresas, organizaciones y profesionistas).

El artículo 16 constitucional reconoce y da contenido al derecho a la protección de datos personales. En la reforma se plasman los derechos con los que cuentan los titulares de los datos como lo son aquellos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (denominados por su acrónimo como derechos ARCO).

Por otra parte, se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios.

La reforma consistió en añadir un segundo párrafo que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

Con la reforma al artículo 73, se dota de facultades expresas al Congreso de la Unión (Congreso Federal) para legislar en materia de protección de datos. La reforma consistió en añadir la fracción “O” que a la letra dice:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-N. ...

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.”

Estas reformas sentaron las bases para la aprobación de la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los Particulares* (LFPDPPP) y la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPPSO).